

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** 

TEEH-JDC-072/2023 Y SU

ACUMULADO.

PARTE ACTORA:

EDUARDO RUIZ PÉREZ Y OTRO

AUTORIDADES RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN

SALVADOR, HIDALGO Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE:

LEODEGARIO HERNÁNDEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, a dos de enero de dos mil veinticuatro.

Sentencia que emite el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cuai:

- a) Se sobresee Juicio Ciudadano interpuesto por EDUARDO RUIZ PEREZ<sup>1</sup>, en su carácter de Regidor Suplente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 354 fracción II del Código Electoral, al haber quedado sin materia el acto impugnado.
- b) Se sobresee el Juicio Ciudadano interpuesto por HILARIO JIMÉNEZ MARTÍNEZ en su calidad de Regidor Propietario del Ayuntamiento, al actualizarse la causal prevista en el artículo 354 fracción IV del Código Electoral, al haber fallecido.

Lo anterior de conformidad con los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

1. Constancia de mayoría. El cuatro de diciembre de dos mil veinte se expidió a favor de los actores la constancia de mayoría, que los acredita como regidor propietario y suplente respectivamente del Ayuntamiento de San Salvador, Hidalgo, para el periodo comprendido del quince al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante el actor/ promovente/ accionante/ Regidor Suplente.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Copia simple visible a foja 15, la cual genera convicción al no haber sido objetada por la autoridad responsable, por lo que se tiene por reconocida la calidad con la que se estentó el actor

2. Sesiones de cabildo. Los días once, doce y trece de septiembre de

dos mil veintitrés<sup>3</sup>, los integrantes del Ayuntamiento celebraron sesión

extraordinaria, ordinaria y solemne respectivamente, en las cuales el

regidor propietario Hilario Jiménez Martínez⁴ se ausento, a decir del actor

de forma injustificada.

3. Demanda del primer juicio ciudadano. El veintisiete de septiembre

el regidor suplente presentó su medio de impugnación en contra de

diversos actos atribuidos al Presidente Municipal y Sindica Municipal del

Ayuntamiento.

4. Registro y turno. En la misma fecha, la demanda fue registrada por

la Presidenta de este Tribunal, con el número de expediente TEEH-JDC-

072/2023 y turnada a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández

Cortez para su instrucción y resolución.

5. Radicación. Mediante acuerdo de veintiocho de septiembre el

Magistrado Instructor radicó en su ponencia el presente Juicio Ciudadano

y, toda vez que el medio de impugnación fue presentado ante este Tribunal

ordenó remitir copia del escrito de demanda y anexos a la autoridad

responsable, a efecto de que realizará el trámite correspondiente, rindiera

su informe.

6. Informe y remisión tramite de ley. La autoridad responsable, en su

oportunidad remitió su informe circunstanciado, así como las constancias

relacionadas con el acto que se impugna y una vez fenecido el plazo

correspondiente las constancias del trámite de ley.

7. Comparecencia de regidores. Mediante escrito de cinco de octubre

presentado en oficialía de partes de este Tribunal Electoral, comparecieron

ante este órgano jurisdiccional regidores integrantes del Ayuntamiento a

deducir lo que consideraron pertinente, manifestando comparecer con su

<sup>4</sup> En adelante Regidor Propietario.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

escrito de terceros interesados.

- 8. Demanda del segundo juicio ciudadano. El diez de octubre el regidor propietario presentó Juicio Ciudadano en contra de algunos regidores y regidoras del Ayuntamiento atribuyéndoles diversos actos que a su decir violentaba sus derechos político electorales.
- 9. Registro y turno. En la misma fecha, la demanda fue registrada por la Presidenta de este Tribunal, con el número de expediente TEEH-JDC-076/2023 y turnada a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez para su instrucción y resolución.
- 10. Radicación. Mediante acuerdo de once de octubre el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el presente Juicio Ciudadano y al advertirse conexidad de la causa con el expediente TEEH-JDC-072/2023 se ordenó su acumulación a esté por ser el más antiguo, así también toda vez que el medio de impugnación fue presentado ante este Tribunal se ordenó remitir copia del escrito de demanda y anexos a la autoridad responsable, a efecto de que realizará el trámite correspondiente, rindiera su informe.
- 11. Informe y remisión trámite de ley. La autoridad responsable, en su oportunidad remitió su informe circunstanciado, así como las constancias relacionadas con el acto que se impugna y una vez fenecido el plazo correspondiente las constancias del trámite de ley.
- 12. Admisión, apertura de los medios de impugnación. Posteriormente, una vez integrado el expediente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo.
- **13.** Requerimiento. En fecha veintiocho de noviembre, se requirió al Presidente Municipal rindiera un informe, el cual dio cumplimiento el uno de diciembre.
- 14. Segundo requerimiento. Al resultar pertinente, el cuatro de

diciembre se requirió nuevamente a la responsable remitir diversas constancias, con la finalidad de estar en posibilidad de resolver el presente juicio, el cual dio cumplimiento el once de diciembre.

**15.** Cierre. Una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución, conforme a lo siguiente:

### CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 17, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1 fracción V, 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 433, fracción IV, 434, fracciones I y II Bis, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2,7, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracciones VIII y XIII, 21, fracciones II y III, y 26, fracciones II y III, 70, 71,72, y 74 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Ello es así, toda vez que se trata en primer lugar de un juicio interpuesto por un ciudadano, por su propio derecho, que se ostenta con la calidad de regidor suplente del ayuntamiento, alegando una afectación a su derecho político – electoral del ejercicio del cargo, toda vez que el regidor propietario, incurrió en tres inasistencias consecutivas de sesiones del ayuntamiento sin causa justificada y no ha sido llamado a ocupar el cargo como regidor suplente.

En segundo lugar, también un juicio ciudadano interpuesto por un Regidor Propietario del Ayuntamiento de San Salvador, Hidalgo a través del cual

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En adelante Constitución Federal.

impugna, entre otras cosas, el oficio de fecha doce de septiembre del año en curso suscrito por la regidora Minerva López Álvarez y dirigido a los integrantes del ayuntamiento; la octagésima sesión extraordinaria del referido Ayuntamiento de fecha doce de septiembre del año en curso específicamente el punto número once de asuntos generales; así como el procedimiento que se está sustanciando en su contra en el Congreso del Estado, señalando como autoridades responsables a Minerva López Álvarez y otros en su calidad de regidores del citado Ayuntamiento.

Por tanto, es claro que nos encontramos ante un supuesto relacionado con la materia electoral, respecto del cual este tribunal es el órgano competente para conocer y resolver, mediante el juicio en que se actúa, pues se alegan actos que pudiesen ser susceptibles de vulnerar su derecho político-electoral para integrar autoridades administrativas electorales.

**SEGUNDO.** Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda de los juicios ciudadanos identificados al rubro, este órgano jurisdiccional advierte conexidad en la causa, dado que existe identidad en el origen de los actos impugnados, así como en las autoridades señaladas como responsables, esto es, en las demandas se impugnan diversos actos y omisiones imputados al Presidente Municipal, síndica, regidores y regidoras, del Ayuntamiento los cuales en su estima vulneran derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo, además de considerarlos discriminatorios.

De ahí que para evitar la emisión de sentencias contradictorias este Tribunal Electoral estima pertinente resolver de manera conjunta los referidos medios de impugnación; en tal virtud, se decreta la acumulación del juicio ciudadano local identificado con la clave TEEH-JDC-076/2023 al juicio ciudadano TEEH-JDC-072/2023, por ser éste último el que se recibió en primer término ante este órgano jurisdiccional; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 366 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

TERCERO. Terceros interesados. Con motivo de la sustanciación del juicio ciudadano que se resuelve, comparecieron Yesenia Guadalupe Azpeitia Larios, Minerva López Álvarez, Itzel Selene Mejía Pérez, María Asunción Isidro Aguilar, Juana Azpeitia Hernández, Osvaldo Daniel Camargo Torres, José Luis Sánchez Padilla, Santiago López Aguilar y Sabulón Lozano, en calidad de regidoras y regidores del Municipio de San Salvador, Hidalgo, quienes hicieron diversas manifestaciones y pretendieron que les fuese reconocida la calidad de terceros interesados dentro del presente.

Sin embargo, el artículo 355, fracción IV, del Código Electoral, señala que el tercero interesado será el partido político en lo individual, o a través de candidatura común, coalición, el ciudadano o el candidato, según corresponda, que tenga interés legítimo en la causa, derivada de un derecho incompatible con el que pretenda el promovente.

Ahora, del análisis realizado del escrito presentado por los regidores del Ayuntamiento, quienes se ostentaron con tal carácter, este Tribunal considera que no tienen ningún interés legítimo en la causa, toda vez que el acto impugnado no les genera ningún derecho, pues no se advierte que del mismo pudiera derivarles algún beneficio.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral, en la tesis XXXI/2000 de rubro "TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR", sostuvo que los terceros interesados tienen interés jurídico para defender los beneficios que les reporten los actos o resoluciones electorales, cuando éstos se vean en riesgo de resultar afectados con motivo de la interposición de algún medio de impugnación hecho valer por otro sujeto, interés derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En este sentido, es claro que los regidores del Ayuntamiento que se ostentan como terceros interesados no cuentan con ningún interés legítimo que se pueda ver afectado con el medio de impugnación materia de la presente resolución, pues se advierte que el acto que se reclama no les depara ningún beneficio.

Por tanto, no se les reconoce el carácter de terceros interesados con el que pretendieron comparecer al juicio que se resuelve, pues no tienen ningún interés legítimo en la causa.

Por otro lado, tomando en consideración que toda Autoridad Jurisdiccional debe respetar la garantía de audiencia de los individuos que puedan resentir posible afectación a sus derechos, como lo es el presente asunto, esta autoridad realizó todo a su alcance, para garantizar el ejercicio de ese derecho a terceros y, sobre todo, para dejar certeza de que éstos fueron vinculados al proceso y enterados de las posibles repercusiones en su perjuicio, es por lo que para que al Regidor Propietario del Ayuntamiento de San salvador, Hidalgo, tuviera pleno conocimiento sobre la tramitación del presente Juicio Ciudadano, y para estar en aptitud de acudir ante este Tribunal a deducir lo que en derecho corresponda, se ordenó la publicación del presente medio de impugnación por conducto de las responsables a fin de que acudiera ante este órgano jurisdiccional a deducir si así lo quisiese algún derecho incompatible con la pretensión de la actora, sin que así lo hiciere en el plazo concedido.

CUARTO. Improcedencia y sobreseimiento. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Elio, encuentra sustento en la tesis de rubro "IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y

DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE".6

• ANALISIS DE SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO TEEH-JDC-

076/2023

En el caso, este Tribunal estima el Juicio Ciudadano planteado por Hilario

Jiménez Martínez debe sobreseerse, toda vez que de las constancias que

integran el expediente se advierte que se actualiza la causal de

sobreseimiento contenida en la fracción IV, del artículo 354 del Código

Electoral, relativa a la muerte del actor.

De lo anterior se desprende que procederá el sobreseimiento del medio de

impugnación, cuando aparezca alguna causal de las expresamente

previstas en la ley, entre las cuales se encuentra cuando fallezca el

agraviado.

Ello, ante la regla establecida en el artículo 354 fracción IV del Código

Electoral que a la letra dice:

"Artículo 354. **Procederá el sobreseimiento** de los Medios de Impugnación, cuando:

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus

derechos político – electorales".

Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que derivado del requerimiento

que le fue realizado al Presidente Municipal en fecha veintiocho de

noviembre, manifestó lo siguiente:

"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-072/2023 y acum

MAGISTRADA ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

PRESENTE.

<sup>6</sup> Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010,

página 1947.

El que Suscribe Armando Azpeitia Díaz, Presidente Municipal Constitucional de San Salvador, Hidalgo, por medio del presente escrito me dirijo a usted enviándole un cordial saludo, al mismo tiempo y en contestación al OFICIO NUMERO. TEEH-P921/2023 de fecha 28 de Noviembre del año 2023, y en el cual solicita que el que suscribe le proporcione información sobre el ejercicio del cargo del C. Hilario Jiménez Martínez como Regidor Propietario del H. Ayuntamiento del Municipio de San Salvador, Hidalgo, él C. Hilario Jiménez Martínez ejercía el cargo de regidor propietario hasta el día 23 de noviembre del año en curso; sin embargo BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD el mismo día 23 de noviembre lamentablemente falleció a causa de complicaciones médicas, por tal motivo con fundamento en el artículo 54 de la Ley Orgánica del Municipal para el Estado de Hidalgo, mismo que establece que a causa de la defunción del regidor propietario, este cargo será cubierto por el suplente respectivo en este caso el C. Eduardo Ruiz Pérez, quien deberá ejercer sus funciones a más tardar en un término de 5 días, partir de la fecha del acuerdo.

Sin otro Particular, le envió un cordial saludo, quedando a sus órdenes.

ATENTAMENTE
PROFR. ARMANDO AZPEITIA DIAZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE SAN SALVADOR, HIDALGO".

(Lo resaltado es propio)

Derivado de las manifestaciones de la responsable plasmadas previamente, el magistrado instructor, estimo pertinente requerir al Presidente Municipal, a fin de que remitirá copia certificada del acta de defunción del actor Hilario Jiménez Martínez, fue así que, en cumplimiento a ese requerimiento el día once del presente mes remitió la documental que le fue requerida, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo que establece el articulo 361 fracción I de Código Electoral.

En ese sentido, se encuentra plenamente acreditado que el actor en el expediente TEEH-JDC-076/2023 ha fallecido.

En tales condiciones, como se anticipó en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 354, fracción IV del referido Código, lo que impide a este órgano jurisdiccional pronunciarse respecto a los planteamientos que se realizan en la demanda.

En este sentido, al haber quedado de manifiesto la muerte de Hilario Jiménez Martínez, lo procedente es su **SOBRESEIMIENTO** el Juicio Ciudadano identificado con la clave **TEEH-JDC-076/2023.** 

ANALISIS DE SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO TEEH-JDC-

072/2023.

De la lectura a las manifestaciones realizadas por la parte actora en su escrito de demanda, no se advierte de manera concreta que se precise el acto impugnado, no obstante, se puede establecer que el acto reclamado lo es la omisión de las responsables de ser llamado a ocupar el cargo como regidor suplente, en razón de que el regidor propietario, incurrió en tres inasistencias consecutivas de sesiones del Ayuntamiento sin causa

justificada.

Y que por tanto la pretensión del actor en este Juicio Ciudadano, es que sea llamado a asumir el cargo de regidor suplente ante el Ayuntamiento,

derivado de que el regidor propietario, incurrió en tres inasistencias

consecutivas de sesiones del Ayuntamiento sin causa justificada.

En el caso concreto, estos supuestos no se actualizan, porque si bien de

autos se advierte, el regidor propietario, dejo de acudir la Sexagésima

Primera Sesión Extraordinaria, Octogésima Sesión Extraordinaria y

Décima Segunda Sesión Extraordinaria en el Ayuntamiento de San

Salvador, Hidalgo, celebradas en fecha once, doce y trece de septiembre,

esto hecho fue por motivos de salud.

Lo anterior en razón de que, obra las documentales consistentes en los

escritos de fechas cinco y seis de septiembre suscritos por Hilario Jiménez

Martínez en su calidad de Regidor Municipal Propietario de San Salvador,

Hidalgo, dirigidos al Presidente Municipal de ese Municipio en cual

manifestó lo siguiente:

San salvador, Hidalgo; a 05 de septiembre de 2023 Asunto: El que se indica.

Mtro. Armando Azpeitia Díaz Presidente Municipal Constitucio

Presidente Municipal Constitucional de San Salvador, Hidalgo.

presente.

At'n: Integrantes del Ayuntamiento de San Salvador, Hidalgo.

Quien suscribe, C. Hilario Jiménez Martínez, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de San Salvador, Hidalgo, por medio del presente, con el debido respeto

y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 Bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 49 BIS de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, le hago de su conocimiento que no podré asistir a la Septuagésima Sesión Ordinaria programada para el día de hoy martes **05 de septiembre de 2023 dos mil veintitrés**, a las 15:00 horas, por motivos de salud y para acreditar lo anterior, acompaño copia simple de mi receta médica.

Sin otro particular por el momento, me despido de Usted enviándole en cordial saludo.

San salvador, Hidalgo; a 06 de septiembre de 2023 Asunto: El que se indica.

Mtro. Armando Azpeitia Diaz Presidente Municipal Constitucional de San Salvador, Hidalgo. Presente.

At'n: Integrantes del Ayuntamiento de San Salvador, Hidalgo.

Quien suscribe, C. Hilario Jiménez Martínez, Regidor del Ayuntamiento del Municipio de San Salvador, Hidalgo, por medio del presente, con el debido respeto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 Bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 49 BIS de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, le hago de su conocimiento que por motivos de salud tuve la necesidad de acudir al médico, como lo acredito con mi receta que acompaño a este oficio, derivado de lo anterior me prescribió reposo absoluto por 10 días, por lo cual, solicito se tengan por justificadas mis inasistencias a las sesiones que en su caso se programen hasta el día 14 de septiembre del año en curso.

Sin otro particular por el momento, me despido de Usted enviándole en cordial saludo.

Así también obra copia certificada de diversos documentos que contienen diagnóstico, estudios, recetas y notas medicas expedidas a favor del regidor propietario<sup>7</sup>, con lo cual se acreditó que en efecto el regidor propietario Hilario Jiménez Martínez contaba con la justificación para dejar de acudir a las sesiones de cabildo, de las cuales el actor refiere se ausento injustificadamente.

No obstante, este Tribunal considera que debe sobreseerse el juicio en análisis, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 354 fracción II del Código Electoral, la cual establece lo siguiente:

Artículo 354. Procederá el sobreseimiento de los Medios de Impugnación, cuando: l. (...)

II. La Autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte la resolución o sentencia;

III. (...); y

<sup>7</sup> Maihles a faiss 072 074

IV. (...)

En el caso, de las constancias que integran el expediente formado con motivo de la tramitación del presente asunto, de manera específica del contenido de la copia certificada del acta de sesión de la sexagésima sexta sesión extraordinaria celebrada el día uno de diciembre en el cual dentro del orden del día se listo la toma de protesta al C. Eduardo Ruíz Pérez séptimo regidor suplente del Ayuntamiento, al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo establecido en el artículo 361 fracción I del Código Electoral, mismo que se desahogó como a continuación se transcribe:

<u>"PUNTO CINCO:</u> TOMA DE PROTESTA AL C. EDUARDO RUÍZ PÉREZ, SÉPTIMO REGIDOR SUPLENTE DEL AYUNTAMIENTO DE SAN SALVADOR, HIDALGO.

EN EL DESAHOGO DE ESTE PUNTO EL MTRO. ARMANDO AZPEITIA DÍAZ EXPONE QUE, DEBIDO AL FALLECIMIENTO DEL C. HILARIO JIMÉNEZ MARTÍNEZ, REGIDOR PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y OBSERVANDO EL ACUERDO NUMERO IEEH/CG/348/2020, SUSCRITO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO; EI CUAL ESTIPULA COMO SUPLENTE DE LA REGIDURÍA AL C. EDUARDO RUÍZ PÉREZ, QUIEN EN ESTE ACTO SE ENCUENTRA PRESENTE, CON EL OBJETIVO DE SALVAGUARDAR SUS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES EL MTRO. ARMANDO AZPEITIA DÍAZ, EN USO DE LA VOZ PROCEDE A TOMARLE PROTESTA, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES.

MTRO. ARMANDO AZPEITIA DÍAZ PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL: "PROTESTA GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA DEL ESTADO DE HIDALGO, ASÍ COMO LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE REGIDOR QUE EL PUEBLO LE HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO TIEMPO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA NACIÓN, DEL ESTADO DE HIDALGO Y DEL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR, HIDALGO."

### C. EDUARDO RUÍZ PÉREZ REGIDOR SUPLENTE: "SI, PROTESTO"

MTRO. ARMANDO AZPEITIA DÍAZ PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL: "SI ASÍ NO LO HIÇIERE QUE EL PUEBLO SE LO DEMANDE"

(Lo resaltado es propio)

Del lo transcrito previamente, se advierte que el día uno de diciembre el actor, en la sexagésima sexta sesión extraordinaria de cabildo asumió el cargo de regidor suplente, tomando la protesta de ley correspondiente.

Ahora bien, tomando en consideración que la pretensión final del actor al ejercer acción legal ante este Tribunal Electoral, lo era asumir el cargo de regidor suplente ante el Ayuntamiento, pretensión que ha sido colmada lo procedente es decretar el sobreseimiento de conformidad con el artículo 354 fracción II del Código Electoral.

Precepto legal que establece la causal de sobreseimiento invocada, misma que contiene los dos elementos siguientes:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y;
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Este último elemento, es sustancial, determinante y definitorio, al respecto resulta pertinente señalar que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

Por tanto, un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro que constituye la materia del proceso.

Luego entonces, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después, como sucede en el presente caso.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, pero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como lo es el caso concreto, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada, como es que la omisión alegada deje de existir.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la tesis de jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"8.

En el presente juicio se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, por las razones siguientes:

El promovente controvierte la omisión de las responsables de llamarlo a ocupar el cargo como regidor suplente, en razón de que el regidor

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de esta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

propietario, incurrió en tres inasistencias consecutivas de sesiones del Ayuntamiento sin causa justificada.

No obstante, del contenido de acta previamente referida, se acredita que el actor actualmente ocupa el cargo de regidor suplente en el ayuntamiento.

En consecuencia, se actualiza un cambio de situación jurídica que deja sin materia el presente juicio, por tanto, lo procedente es sobreseer el presente juicio ciudadano por las anteriores consideraciones

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **sobreseen** los juicios de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos el Magistrado y las Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones<sup>9</sup>, quien autoriza y da fe.

<sup>9</sup> Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGIS#RADA

ROSA AMPARO MARTÍNEZ

LECHUGA

MAGISTRADA

ILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19, fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12, tercer párrafo y 26, fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.